Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DIANA LUCÍA IDGUERA CADENA
CLASE DE PROCESO	REVISIÓN

Vista las actuaciones, se dispone:

1). Reconocer personería a Laura Robledo Vallejo, para actuar en representación de **Diana Lucía Higuera Cadena**, en los términos del poder conferido, quien contestó la demanda en tiempo (art. 75 C.G.P.) (hojas 25 a 27 archivo digital 018PronunciamientoContestacionDemanda)

2). Téngase en cuenta que la demandante en revisión emitió réplica frente al escrito de la señora **Higuera Cadena** (inciso 7 art. 358 *ibidem*).

3). Siendo el momento procesal oportuno, se decretan las siguientes pruebas (inciso 7 art. 358 *ibidem*).

3.1 **<u>Demandante</u>**: Las documentales aportadas en el libelo introductorio (004Anexos)

3.2 **<u>Demandada</u>**: Los papeles adosados en el memorial de objeción (archivo digital 018PronunciamientoContestacionDemanda)

Se **niega** la prueba de exhibición porque la petición no cumple el requisito de los artículos 265 y 266 relativo a la existencia del documento en poder de la parte o persona llamada a exhibirlo. La demandada solo supone que el BBVA Seguros suscribió «*contratos suscritos, órdenes de compra con empresas de monitoreo o vigilancia judicial*» o recibió «*correos electrónicos en cualquiera de sus cuentas corporativas que se refieran a la señora Diana Lucía Higuera Cadena y/o al proceso judicial*», pues considera que por «*experiencia*» e «*información que se ha obtenido con la práctica del litigio recurrente contra compañías de esta naturaleza*» le resulta «*evidente que BBVA SEGUROS cuenta con sistemas de monitoreo y vigilancia judicial*»

o que cuenta con una «*plataforma de vigilancia*» que le «*debió haber reportado el proceso en cuestión*» (excepción 4.1, literal C), Además, tampoco pasan el escrutinio del artículo 168 ibidem: Los primeros por impertinentes, pues tampoco la posible existencia de acuerdos de voluntades de organizaciones que vigilan los pleitos no guarda relación con el objeto de la causal a probar. Los segundos, porque si el juzgado «*envió por correo electrónico la citación a las audiencias a las direcciones reportadas en la página web*» y «*así quedó de presente en la remisión de los enlaces de conexión a las audiencias como en las grabaciones*» (excepción 4.1 literal B), resultan superfluos, pues basta con los medios de convicción obrantes en el expediente del juicio que se pretende revisar.

3.3. **De oficio**. Las piezas del consecutivo 018-2023-0309 que remitió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá (art. 169 *ejusdem*).

4. En aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 de la citada obra procesal, se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del asunto de marras, pues no existen pruebas por practicar que las documentales, lo cual autoriza a emitir la decisión en la forma anunciada.

NOTIFIQUESE,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado